



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-1257/2021

**ACTORA:** ARIADNNA CRUZ ORTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

**COLABORÓ:** FRIDA CÁRDENAS  
MORENO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dos de julio de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ariadnna Cruz Ortiz quien se ostenta como indígena oaxaqueña y militante del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup>, a fin de impugnar la resolución “estudio de cumplimiento” dictada el cuatro de junio del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>2</sup> en el expediente JDC/94/2020, donde se tuvo por cumplida la sentencia de ocho de marzo del año en curso, emitida en el expediente citado, en la que se ordenó al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del referido Partido en Oaxaca, que realizara el pago correspondiente a la actora por el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal de ese Instituto político.

---

<sup>1</sup> En adelante, PRD.

<sup>2</sup> En adelante TEEO, Tribunal Electoral local o autoridad responsable.

## **ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	2
II. Medio de impugnación federal.....	5
CONSIDERANDO .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....	7
TERCERO. Estudio de fondo .....	8
RESUELVE .....	21

## **SUMARIO DE LA DECISIÓN**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, en razón de que los convenios suscritos entre la parte actora y por la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca, al haber sido celebrados con posterioridad a la resolución que ahora se impugna, no pueden formar parte del cumplimiento de la misma ya que no formaron parte de la *litis* planteada, por lo escapan al ámbito de competencia del Tribunal local.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I. El contexto**

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Remoción de la actora como Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca.** El quince de abril de dos mil



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

dieciocho, la actora fue removida del encargo de Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca y, por acuerdo del Sexto Pleno Extraordinario del VIII Consejo Estatal, le fue asignada la Secretaría de Planeación y Proyectos Especiales del Comité Ejecutivo Estatal del mencionado instituto político.

2. **Demandas federales.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, la hoy actora impugnó ante esta Sala Regional diversos actos violatorios relacionados con el desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Oaxaca, así como actos de obstrucción en el ejercicio realizado por el Comité Ejecutivo por violencia política en razón de género ejercida en su contra.

3. **Reencauzamientos al TEEO.** Dichos medios de impugnación fueron registrados con los números de expedientes SX-JDC-303/2020 y SX-JDC-308/2020, por lo que el veinticinco de septiembre de dos mil veinte, esta Sala Regional determinó reencauzar los escritos de la demanda y sus anexos a ese Tribunal Local, para que emitiera la resolución correspondiente.

4. **Juicio ciudadano local JDC/94/2020.** El veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local recibió las demandas referidas e integró el expediente número JDC/94/2020.

5. **Reencauzamiento al órgano intrapartidario.** El nueve de octubre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral local determinó reencauzar la demanda al órgano intrapartidario del PRD, así como reencauzar lo relativo a la violencia política contra la mujer en razón de género al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**6. Juicio ciudadano federal SX-JDC-351/2020.** El veintidós de octubre siguiente, la actora promovió ante esta Sala Regional un juicio ciudadano contra la determinación señalada en el punto anterior, por lo que se integró el expediente número SX-JDC-351/2020 y el seis de noviembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en la cual ordenó modificar el acuerdo plenario impugnado para dejar sin efectos los reencauzamientos al Instituto Electoral local y al órgano intrapartidista del PRD.

**7. Acuerdo plenario local (cumplimiento).** En cumplimiento a lo anterior, el doce de enero del presente año, el Tribunal Electoral local determinó declararse incompetente para realizar pronunciamiento del fondo de la controversia planteada por la actora.

**8. Juicio ciudadano federal SX-JDC-78/2021.** El veinticinco de enero de dos mil veintiuno<sup>3</sup>, la actora impugnó ante esta sala el acuerdo plenario señalado en el punto anterior por lo que este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente número SX-JDC-78/2021 y el once de febrero siguiente dictó sentencia en la que se ordenó revocar el acuerdo plenario referido.

**9. Sentencia en cumplimiento (TEEO).** El ocho de marzo, la autoridad responsable dictó sentencia en el expediente JDC/94/2020 en la que se declaró competente para conocer y resolver el asunto; asimismo, declaró fundado el agravio relacionado con la falta de pago de dietas y otras prestaciones reclamadas por la actora por el desempeño de su cargo, por lo que, en consecuencia, ordenó al Presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca al pago de dichas prestaciones.

---

<sup>3</sup> En adelante las fechas que se refieran corresponderán al dos mil veintiuno, salvo mención diversa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

**10. Incumplimiento de sentencia por dilación procesal.** El uno de junio siguiente, la actora promovió un incidente por dilación procesal ante el Tribunal responsable por falta de pronunciamiento.

**11. Resolución controvertida.** El ocho de junio siguiente, el Tribunal Electoral local dictó resolución en el expediente JDC/94/2020, en la cual tuvo por cumplida la sentencia dictada el ocho de marzo de dos mil veintiuno en el citado expediente local.

## **II. Medio de impugnación federal**

**12. Presentación de demanda.** El diez de junio siguiente, la actora presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales contra la resolución referida en el párrafo anterior.

**13. Recepción y turno.** El veintiuno de junio siguiente se recibió en esta Sala Regional la demanda y constancias de trámite y en la misma fecha el magistrado presidente por ministerio de ley de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-1257/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**14. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar y admitir el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**15.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal

es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana contra una sentencia emitida por el TEEO, relacionada con supuestas violaciones al desempeño de su cargo como Secretaria del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Oaxaca, lo cual por materia y territorio corresponde a esta circunscripción electoral.

**16.** Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173 y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

**17.** El presente juicio de la ciudadanía satisface los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

**18. Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se contiene el nombre y firma autógrafa de la demandante, se identifica la resolución controvertida, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y expone los agravios que estima pertinentes.

**19. Oportunidad.** El artículo 8, apartado 1, de la Ley General de Medios, establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o sea notificado el acto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

20. En el presente caso, se estima satisfecho el requisito referido porque la sentencia impugnada se notificó a la promovente el cuatro de junio, por lo que el plazo para la promoción de la demanda transcurrió del siete al diez de junio, en tanto que ésta se presentó el diez de junio; de ahí que el juicio sea oportuno<sup>4</sup>.

21. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el juicio lo hace por su propio derecho; además, tuvo el carácter de actora en la instancia local y ahora combate la resolución que recayó a su medio de impugnación por estimar que le causa afectación.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en atención a que las sentencias que dicte el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca serán definitivas, conforme lo establece el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad federativa.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

23. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada a fin de que el Tribunal local declare que aún no se ha cumplido la resolución dictada dentro del juicio ciudadano JDC/94/2020, en razón de que los convenios derivados de dicha determinación, aún no se han cumplido.

24. Su **causa de pedir** la hace depender esencialmente de la **competencia del Tribunal local** para conocer de los convenios celebrados entre la parte

---

<sup>4</sup> En virtud de que el acto impugnado no guarda relación con el proceso electoral en curso, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2 de la Ley General de Medios.

actora y la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca, que fueron celebrados para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la responsable.

**25.** En este sentido, la actora refiere que, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a los convenios, en consecuencia, el Tribunal local no puede tener por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDC/94/2020.

**26.** Lo anterior, porque los convenios fueron celebrados dentro del ámbito de los actos reclamados ante la instancia local, con la finalidad de establecer un método de solución del conflicto que fuera más allá de los formalismos procedimentales de la sentencia para satisfacer de mejor manera los derechos de la actora.

**27.** Así, la actora precisó que de la lectura integral de cada convenio se estipuló que los involucrados se someterían a la jurisdicción del Tribunal local, cuestión que la responsable no tomó en consideración, ni tampoco estableció o emitió un acuerdo en donde se estudiaran dichos convenios, vulnerando así el acceso a la justicia de manera pronta, completa y expedita.

**28.** En consecuencia, la actora señala que la omisión del Tribunal local de pronunciarse sobre los convenios referidos provoca una impartición de justicia incompleta sin que se atienda al interés de la víctima y nuevamente se genera violencia en razón de género en su contra.

**29.** Así, refiere que el Tribunal local no realizó un estudio desde una perspectiva de género ni intercultural, sin tomar en cuenta que la actora es indígena, mujer y que la determinación vuelve a provocar un trato denigrante a su persona.

**30.** Ahora bien, por cuestión de método se realizará el análisis de los planteamientos de manera conjunta, es decir, tanto el cumplimiento de la





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

sentencia, así como la competencia del Tribunal local sobre los convenios precisados, sin que ello le genere la actora una afectación jurídica, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>5</sup>

### **Consideraciones del Tribunal local**

31. El Tribunal local señaló que, en la sentencia emitida el ocho de marzo se ordenó al presidente de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD restituyera a la enjuiciante en el goce de su derecho político vulnerado, consistente en el pago de la cantidad de \$31,375.00 (Treinta un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) por concepto de dietas relativas al periodo transcurrido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como la compensación de fin de año, mismas que no le habían sido cubiertas a la actora.

32. De lo anterior, mediante escrito sin fecha recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal local, el veintisiete de abril, los integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca, remitieron la impresión de la ficha de depósito, copia del acuerdo PRD/DEEO/52/2021 y un convenio; documentos con lo que solicitaron tener por total y cabalmente cumplida la sentencia dictada el ocho de marzo dentro del juicio JDC/94/2020.

33. El Tribunal local precisó que la ficha de depósito correspondía a la cantidad ordenada pagar a la actora, quien al momento de contestar la vista que otorgada, manifestó que le fue depositada en su cuenta personal.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6, así como en la página de internet [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx).

**34.** Además, la actora informó que se habían celebrado y firmado dos convenios, uno de catorce de abril y otro de dieciséis de marzo, mediante los cuales se reservaron el derecho o acción fuera vía electoral, administrativa, penal, civil o de cualquier tipo, siempre y cuando se cumpliera en su totalidad la sentencia.

**35.** En consecuencia, el Tribunal local tuvo por cumplida en su totalidad la sentencia emitida.

**36.** Por cuanto hace a los convenios de dieciséis de marzo y catorce de abril, de los cuales la actora solicitó que fueran aprobados, el Tribunal local determinó que dicha solicitud resultaba improcedente.

**37.** Ello porque dichos convenios eran ajenos a lo ordenado por el propio Tribunal local, además señaló que todo acto relacionado con el cumplimiento de los mismos quedaba única y exclusivamente bajo la responsabilidad de las partes suscribientes, en tanto que dichas acciones escapan de las atribuciones y la competencia del Tribunal local.

**38.** En consecuencia, la responsable declaró cumplida la sentencia emitida el ocho de marzo dentro del expediente JDC/94/2021 del índice del Tribunal local.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**39.** Esta Sala Regional estima que son **infundados** los planteamientos de la actora, porque fue correcto que el Tribunal local tuviera por cumplida la sentencia de ocho de marzo sin tomar en consideración los convenios aludidos, ya que éstos no formaron parte de dicha ejecutoria, aunado a que escapan del ámbito de sus atribuciones, según se explica a continuación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

40. De conformidad con el artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Tribunal Electoral en dicho estado es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, además, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de Oaxaca.

41. Por su parte, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en su artículo 4, apartado 1, establece que el sistema de medios de impugnación en materia electoral se integra con el conjunto de medios o vías legalmente establecidas para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y tendentes a que se modifiquen o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en los términos establecidos en dicha ley.

42. Asimismo, el apartado 2 refiere que el sistema de medios de impugnación tiene por objeto garantizar: a) que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de legalidad; b) la definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales; c) el respeto a las normas, instituciones y principios electorales de municipios y comunidades que se rigen por sus sistemas normativos internos, en ejercicio de su autonomía.

43. Además, en su apartado 3, se advierte que el sistema de medios de impugnación se integra por:

a) El recurso de revisión, para objetar los actos o resoluciones emitidos por los consejos distritales y municipales electorales, que resolverá el Consejo General del Instituto;

b) El recurso de apelación, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto que resolverá el Tribunal;

c) El recurso de inconformidad que resolverá el Tribunal, para objetar: I. Los resultados de los cómputos distritales, municipales y del Consejo General; II. La nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas; III. La nulidad de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados o Ayuntamientos; IV. La nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal; y V. Decretar la nulidad de las elecciones de representantes(*sic*) agencias municipales y de policía, núcleos rurales, colonias, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos, por las causas expresamente establecidas por la norma, la que preverá(*sic*) los plazos respectivos para el desahogo de todas la instancias de impugnación tomando en cuenta el principio de definitividad de los procesos electorales;

d) Los que se establecen en esta Ley para garantizar la legalidad de las elecciones que se rigen bajo sistemas normativos internos;

e) El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano;

f) El juicio para la protección de los derechos de participación ciudadana; y

g) El recurso de verificación, para impugnar la certificación que realiza el Instituto sobre los requisitos de procedencia de los mecanismos de Participación Ciudadana establecidos en el artículo 25 de la Constitución del Estado.

**44.** Con base en lo anterior, el Tribunal local tramitó y resolvió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano,



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

promovido por Ariadna Cruz Ortiz, en su calidad de mujer indígena oaxaqueña, militante del PRD y ex secretaria integrante del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en Oaxaca, contra la omisión del referido Comité de pagarle las dietas adeudadas por el desempeño de su cargo, así como la violencia política en razón de género en su contra.

45. Al resolver la controversia, el Tribunal local determinó que quedaba acreditado que no le fueron cubiertas a la actora las dietas del periodo comprendido del uno al veintisiete de diciembre de dos mil dieciocho, así como la compensación de fin de año correspondiente también al dos mil dieciocho, por lo que, en consecuencia, ordenó al presidente de la Dirección Estatal ejecutiva del PRD en Oaxaca, que realizara el pago por la cantidad de \$31,375.00 (Treinta un mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100M.N.), bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento, impondría una medida de apremio.

46. Por otra parte, el Tribunal local determinó que de las conductas desplegadas por la responsable no se acreditaba la violencia política en razón de género.

47. Ahora bien, dentro del deber del Tribunal local de hacer cumplir sus determinaciones, se encuentra la de establecer los efectos precisos de la sentencia, esto es, los alcances del fallo, así como las autoridades encargadas de su cumplimiento, y la medida en que cada una debe participar, y considerar, en su caso, la procedencia de un cumplimiento sustituto.

48. En ese sentido, se debe analizar si la realización de actos por parte de las autoridades responsables trasciende al núcleo esencial de la obligación exigida; o si, por el contrario, no puede considerarse ni como un principio de

ejecución, tomando las medidas conducentes ante la abstención total por parte de quienes han de cumplimentar la ejecutoria.

**49.** Lo anterior, tomando en cuenta, que el cumplimiento de las sentencias es de orden público, lo que implica, por supuesto, investigar y conocer los actos que originaron la sentencia, a fin de proporcionar a la autoridad los elementos suficientes para lograr que aquéllas tomen las medidas necesarias para no eludir el cumplimiento.

**50.** En concordancia con lo anterior, el Tribunal local concluyó que se había dado cumplimiento al pago ordenado en la sentencia de ocho de marzo, con base en la ficha de depósito presentada por la Dirección Ejecutiva del PRD, que corresponde a la cantidad ordenada a pagar a la actora<sup>6</sup>; además, la actora confirmó la recepción de dicha cantidad<sup>7</sup>.

**51.** Por lo anterior, esta Sala Regional estima que fue correcta la determinación del Tribunal local de tener por cumplido lo ordenado en la sentencia dictada el ocho de marzo, toda vez que la única obligación a la que fue sujeta la autoridad responsable en la instancia local, la Dirección Ejecutiva del PRD, consistía en el pago de prestaciones adeudadas, sin que se advierta alguna otra obligación derivada de la controversia planteada por la actora.

**52.** Además, se observa que dicha determinación quedó firme, ya que no se presentó algún medio de impugnación ante esta instancia federal por medio del cual se modificara o revocara lo resuelto por el órgano jurisdiccional local.

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 248 a 251 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.

<sup>7</sup> Consultable a fojas 279 a 281 del cuaderno accesorio dos del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

53. Ahora bien, en relación con los convenios celebrados tanto por la actora y por la Dirección Ejecutiva del PRD, se advierte que los mismos fueron celebrados con posterioridad a la sentencia de ocho de marzo.

54. El primer convenio denominado “CONVENIO DE CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO Y DE BUENA FE, DE LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, EN EL EXPEDIENTE JDC/94/2020”, presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal local data del dieciséis de marzo, mismo que se encuentra firmado por Ariadna Cruz Ortiz y Raymundo Carmona Laredo.

55. Así, del referido convenio se desprende, esencialmente, que las partes acordaron que el pago de la cantidad acordada en la sentencia de ocho de marzo se cumpliría en los tiempos señalados en la misma, y que la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en Oaxaca remitiría al Tribunal local oportunamente el comprobante del pago que se realizara a la actora.

56. Adicionalmente, las partes pactaron el pago de una compensación adicional a favor de Ariadna Cruz Ortiz por la cantidad de cien mil pesos, misma que sería pagada en cuatro exhibiciones mensuales contadas a partir del mes inmediato siguiente de la firma del convenio, además, dicha cantidad sería consignada por el PRD ante el Tribunal local para acreditar su debido cumplimiento.<sup>8</sup>

57. El segundo convenio suscrito el catorce de abril, fue presentado ante el Tribunal local mediante escrito con fecha de recepción el veintisiete de abril siguiente, de la misma manera, fue suscrito por Ariadna Cruz Ortiz y por los integrantes de la dirección Ejecutiva del PRD en Oaxaca.

---

<sup>8</sup> Consultable a fojas 212 a 215 del cuaderno accesorio único del expediente principal.

**58.** Así, de dicho convenio se desprende la manifestación de la actora de recibir la cantidad de las dietas adeudadas por medio de transferencia electrónica a las cuentas bancarias que ahí se especifican, comprometiéndose a entregar al partido el recibo de pago correspondiente y dándose por pagado a su entera satisfacción.

**59.** Además, se pactó que ambas partes no se reservaban el derecho o acción de hacer valer ya fuera por la vía electoral, administrativa, penal, civil o de cualquier otro tipo, siempre y cuando se cumpliera el convenio de dieciséis de marzo.

**60.** Finalmente, ambas partes solicitaban al Tribunal local tenerlas dando parcial cumplimiento a la sentencia dictada dentro del expediente JDC/94/2020, por lo que una vez que se aprobara el convenio de dieciséis de marzo, se tendría por cumplida en su totalidad la sentencia referida.

**61.** De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional advierte que a partir de la suscripción de dichos convenios se estableció el pago por concepto de dietas adeudadas, tal como lo ordenó el Tribunal local en la sentencia de ocho de marzo, y adicional a ello se generó la obligación por parte del partido de pagar a la actora una compensación adicional.

**62.** Sin embargo, toda vez que los convenios fueron suscritos posteriormente a que se dictara la sentencia del juicio local, el pago de dicha compensación que ahora reclama la actora, no puede formar parte del cumplimiento de la sentencia del Tribunal local, toda vez que consiste en una obligación que se generó por las partes de manera posterior a la resolución del juicio, y no fue materia de pronunciamiento de la controversia puesta a consideración del Tribunal local.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

63. Por esta razón, esta Sala Regional determina que fue correcto que el Tribunal local declarara la improcedencia del estudio de los convenios como parte del cumplimiento de su sentencia.

64. Aunado a lo anterior, como ya fue precisado, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia dentro del estado, y como parte de sus atribuciones es resolver los medios de impugnación establecidos para cuestionar la legalidad o validez de un acto de autoridad y los tendientes a que se modifique o revoquen los acuerdos y resoluciones dictadas por los organismos electorales en términos de ley.

65. De esta manera, la conformación del sistema de medios de impugnación se encuentra previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca sin que forme parte la celebración de convenios suscritos por las partes una vez que ya ha emitido la sentencia correspondiente.

66. Cabe precisar que las partes pueden convenir los términos que consideren para poner fin al procedimiento incoado ante la autoridad jurisdiccional, de esta manera el convenio que celebren sustituiría la resolución que corresponde dictar a la autoridad, sin embargo, en el caso no es posible aplicar este criterio, ya que los convenios fueron celebrados con posterioridad.

67. De esta manera, esta Sala Regional determina que, tal como lo resolvió el Tribunal local, los convenios de referencia escapan de su ámbito de competencia, motivo por el cual, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer por la vía correspondiente.

**68.** Por último, en relación con las manifestaciones relativas a la violencia política en razón de género que ejerce el Tribunal local en contra de la actora, se advierte que las mismas las hace depender de la improcedencia para pronunciarse sobre los convenios presentados.

**69.** Al respecto, esta Sala Regional considera que no le asiste la razón a la actora, toda vez que, la imposibilidad del Tribunal local para pronunciarse respecto de los convenios referidos, de ninguna manera se traduce en violencia política en razón de género.

**70.** Por lo antes expuesto, al haber resultado **infundados** los planteamientos de la parte actora, se **confirma** la resolución impugnada, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**71.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**72.** Por lo expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la parte actora, en la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica** a al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y por **estrados** a los demás interesados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JDC-1257/2021

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.